

cios de la Dirección General de Bellas Artes referentes a política musical.

Siendo la Comisaría General de la Música un órgano consultivo, planificador y de gestión especializada de la Dirección General de Bellas Artes en materia musical, y a la vista de la amplitud lograda hoy por las diversas Decenas y Semanas de música, Campañas de conciertos y recitales, Festival internacional de Música y Danza de Granada, Cursos de investigación y especialización musical para compositores e intérpretes, etcétera, se hace verdaderamente urgente el eficaz funcionamiento del Consejo Asesor de la Música, tanto en pleno como en Comisión permanente, para hacer posible que la política musical de la Dirección General de Bellas Artes cuente con el asesoramiento eficaz de los diversos sectores y corrientes estéticas existentes en la vida musical española.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Consejo Asesor de la Música podrá reunirse en Pleno o en Comisión permanente.

Segundo.—El Pleno continuará constituido en la forma establecida en el artículo 7.º de la Orden de 22 de enero de 1969, e integrado por las personalidades que actualmente lo componen. La Comisión Permanente tendrá un Presidente, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia entre las personalidades que forman parte del propio Consejo Asesor de la Música; será Vicepresidente primero el Comisario general de la Música; Vicepresidente segundo, el Subcomisario Técnico de la Comisaría General de la Música; Secretario, el Jefe de la Sección de Actividades Musicales de la Dirección General de Bellas Artes, y Vocales, el Director de la Orquesta Nacional y cuatro personas asimismo designadas por el Ministro de Educación y Ciencia entre compositores, críticos musicales o intérpretes de relevante personalidad.

Tercero.—El Consejo Asesor de Música, en Pleno o en Comisión permanente, será preceptivamente oído en las propuestas que a la Dirección General de Bellas Artes eleve la Comisaría General de la Música respecto de la programación de los conciertos de la Orquesta Nacional de España, actividades internacionales de la misma y preparación general de los Festivales, Decenas, Semanas y ciclos de conciertos organizados por la Dirección General de Bellas Artes, sin perjuicio de las competencias administrativas atribuidas a cada uno de ellos o a la propia Dirección General.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de junio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director General de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de junio de 1972 por la que se constituye en la Dirección General de la Seguridad Social un Grupo de Trabajo para la creación de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios.

Ilustrísimos señores:

La disposición final séptima del texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, encomienda al Gobierno que, con carácter de Régimen Especial de la Seguridad Social, establezca la Mutualidad Laboral de Trabajadores Agrarios, en la que quedarán comprendidos los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que no alcance la acción protectora establecida para estos trabajadores en el citado texto refundido.

A fin de facilitar la decisión del Gobierno, resulta aconsejable la realización previa de los estudios que puedan servir de base de partida para el establecimiento del Régimen Especial previsto. Por otra parte, parece conveniente que en la realización de tales estudios tomen parte representaciones de los dis-

tintos Organismos que puedan resultar afectados por la creación del citado Régimen Especial.

En virtud de lo expuesto, se procederá a la creación de un Grupo de Trabajo que, bajo la presidencia del Director general de la Seguridad Social o persona en quien delegue, quedará integrado por un representante del Ministerio de Hacienda, tres representantes del Ministerio de Trabajo, dos del Ministerio de Agricultura, dos de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, dos de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y tres de libre designación de este Ministerio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se establece la escala de normalización de las bases de cotización, prevista en el número 1 del artículo 5.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, prevé en el número 1 de su artículo 5.º que la base complementaria individual de cotización correspondiente a cada trabajador se normalizará mediante la aplicación de una escala que será aprobada por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, previo informe de la Organización Sindical, y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 5.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, la escala para la normalización de la base complementaria individual de cotización que corresponda a cada trabajador será la siguiente:

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
1	150	32	4.800
2	300	33	4.950
3	450	34	5.100
4	600	35	5.250
5	750	36	5.400
6	900	37	5.550
7	1.050	38	5.700
8	1.200	39	5.850
9	1.350	40	6.000
10	1.500	41	6.150
11	1.650	42	6.300
12	1.800	43	6.450
13	1.950	44	6.600
14	2.100	45	6.750
15	2.250	46	6.900
16	2.400	47	7.050
17	2.550	48	7.200
18	2.700	49	7.350
19	2.850	50	7.500
20	3.000	51	7.650
21	3.150	52	7.800
22	3.300	53	7.950
23	3.450	54	8.100
24	3.600	55	8.250
25	3.750	56	8.400
26	3.900	57	8.550
27	4.050	58	8.700
28	4.200	59	8.850
29	4.350	60	9.000
30	4.500	61	9.150
31	4.650	62	9.300